



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal – Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	Mariela Correa Carmona
Demandados	Herederos de Carlos Alberto Correa Piedrahita
Radicado	05001311001120220057100
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 832
Decisión	Inadmite Demanda – Concede Terminó

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes, promovida por la señora MARIELA CORREA CARMONA en contra de los HEREDEROS DEL EXTINTO CARLOS ALBERTO CORREA PIEDRAHITA.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°. De conformidad con el artículo 87 CGP, y según lo narrado en el hecho 8° deberá manifestar en la demanda, en que juzgado se inició el proceso de sucesión del fallecido CARLOS ALBERTO CORREA PIEDRAHITA; indicará además cuáles fueron los herederos reconocidos dentro del mismo y aportará copia del auto de apertura y del reconocimiento de aquellos.

2°. Para efectos de determinar la competencia, y entendido lo dicho bajo la gravedad de juramento, dirá la dirección del último domicilio en común de la pareja CORREA- CORREA.

3°. Previo a tener en cuenta la prueba testimonial solicitada enunciará concretamente sobre cuáles hechos versará la prueba artículo 212 CGP, aportando además el correo electrónico de cada uno de ellos según lo manda el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

4°. Previo a decretar la medida cautelar solicitada en relación al bien inmueble deberá aportar certificado de libertad y tradición expedido por la respectiva oficina de registro y dirá las placas del vehículo automotor que se pretende embargar.

5°. Según las falencias advertidas en los numerales anteriores presentará un nuevo escrito de la demanda.

Sin necesidad de otras consideraciones, el
JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4° art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
María Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f609e9e3d38ce691e77bf24f2048926a18a8658d29153ed6e4340c127786885**

Documento generado en 21/10/2022 11:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>